

# EL DERECHO INTERTEMPORAL Y LAS FORMAS DE ADQUISICION DEL TERRITORIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO (1a. Parte)

Héctor Gros Espiell

I

1. No puede seriamente ponerse en duda que la cuestión de las formas o modos de adquisición del territorio<sup>1</sup>, de la soberanía territorial o de la competencia territorial<sup>2</sup> en el Derecho Internacional actual, debe plantearse y resolverse hoy, como consecuencia de los trascendentales cambios acaecidos en los últimos años en esta disciplina, de manera muy distinta a la que se encuentra en el llamado Derecho Internacional clásico o tradicional.

Ciertos autores han señalado la incompatibilidad de algunos de los modos, maneras o formas tradicionales de adquisición del territorio con el Derecho Internacional vigente<sup>3</sup>, y han indicado, con destacable agudeza, los vínculos de esta cuestión con el problema general de la "validez de las normas jurídicas en el tiempo"<sup>4</sup>. No es común encontrar, sin embargo, y a veces ni siquiera entre los autores que vinculan este tema de los modos de adquisición del territorio con el Derecho Intertemporal, un estudio global de la materia, que encare la necesaria revisión de la aplicabilidad de los conceptos tradicionales en cuanto a los modos de adquisición de la soberanía territorial, en función de lo que es hoy el Derecho Internacional. Esta carencia, lamentable en general, es particularmente indeseable en los "manuales" o "cursos" de Derecho Internacional dedicados a mostrar una visión de conjunto de la asignatura, porque dirigidos a la enseñanza, presentan para los juristas del mañana, un panorama inactual e inadecuado de un problema internacional de innegable importancia. Creemos que, actualmente, la exposición del tema debe hacerse, sin perjuicio de una descripción histórica de la cuestión y de una presentación de las formas tradicionales de adquisición del territorio, que implica el análisis de cómo la cuestión se planteó en épocas anteriores y de cómo se adquirieron entonces territorios, mediante el estudio del Derecho Internacional Público de nuestros días, de las formas actuales de adquisición de la soberanía territorial, de su sentido, de sus limitaciones y de las consecuencias de la existencia del Derecho hoy vigente sobre situaciones que son el resultado actual de un Derecho que estuvo antes en vigor.

II

2. No es nuestra intención efectuar esta revisión mediante un análisis completo y exhaustivo de la cuestión. Nuestro deseo, es tan sólo, el de señalar la necesidad de este enfoque moderno e integral del tema de las formas de adquisición del territorio, mostrando, a través de algunos casos y ejemplos, cómo no se pueden seguir repitiendo, con referencia a esta materia, nociones obsoletas, absolutamente incompatibles con el Derecho de Gentes de hoy.

3. El análisis del tema que nos proponemos encarar, está necesariamente condicionado por la existencia de uno más general —que se refleja prácticamente en todo el Derecho Internacional Público— que es el de la validez de las normas jurídicas en el tiempo y que, en su relación con las situaciones fácticas<sup>5</sup>, ha sido denominado en el Derecho Internacional Público<sup>6</sup>, como la cuestión del Derecho Intertemporal<sup>7</sup>.

El Derecho Intertemporal se proyecta a las más variadas materias del Derecho Internacional Público para resolver la cuestión de la validez temporal de sus normas<sup>8</sup>, pero es obvio que el tema adquiere una relevancia e interés particulares con referencia a la cuestión de las formas de adquisición del territorio y del "status" actual de los territorios adquiridos mediante formas incompatibles con el Derecho Internacional de hoy. La mejor prueba de esta afirmación se encuentra en que prácticamente todos los pronunciamientos de la jurisprudencia internacional, que luego examinaremos, sobre el Derecho Intertemporal se han emitido en casos en que se discutían cuestiones relativas al "status" de determinados territorios, como consecuencia de diferencias en cuanto al sistema jurídico aplicable, *ratione temporis*, a esos territorios.

Si, de acuerdo con los criterios que resultan del Derecho Intertemporal: "En defecto de una indicación en sentido contrario, el ámbito de aplicación en el tiempo de una norma de Derecho Internacional Público está determinado conforme al principio general de Derecho según el cual todo hecho, todo acto o toda situación deben ser apreciadas a la luz de las reglas de Derecho que les son contemporáneas" y "Toda regla que se refiere al carácter lícito o ilícito de un acto jurídico o a sus condiciones de validez, se aplica a los actos realizados mientras la regla está en vigor"<sup>9</sup>, es evidente que la cuestión de las formas o modos de adquirir territorios debe analizarse y resolverse hoy por aplicación de las normas y principios jurídicos actualmente vigentes.

Podrán otras formas o modos haber sido válidos en el momento en que se aplicaron a casos concretos, en función del Derecho vigente en esa época, y en algunos casos, las consecuencias del ejercicio de esas formas, hechas en su momento de acuerdo con el Derecho en vigor en ese entonces, podrán seguir todavía proyectándose válidamente, a situaciones aún hoy existentes<sup>10</sup>. Pero, en cambio, lo que resulta evidente es que hoy la existencia de esas formas o modos de adquisición territorial y su aplicación o ejecución, sólo puede cumplirse dentro de los límites y condicionantes que resultan de los principios y normas del Derecho Internacional Público actual.

4. La cuestión del Derecho Intertemporal en el Derecho Internacional Público ha sido objeto de análisis doctrinario y de conclusiones jurisprudenciales que es necesario analizar para situar hoy correctamente la cuestión.

En verdad ha sido la jurisprudencia la que ha hecho una decisiva aplicación del criterio de la intertemporalidad en el Derecho Internacional y sus conclusiones han merecido luego el apoyo casi unánime de la doctrina.

En 1885, en la mediación de S.S. León XIII, entre España y Alemania en el asunto de las Islas Carolinas, se encuentra una primera aplicación de este criterio<sup>11</sup>. Luego fue desarrollado en el célebre fallo dictado en 1928 por Max Huber en el pleito entre Estados Unidos y Holanda con respecto a la soberanía sobre la Isla de Palmas<sup>12</sup>, en 1931 en el arbitraje del Rey de Italia en la diferencia entre Francia y México respecto a la Isla Cliperton<sup>13</sup>, en la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1933 sobre Groenlandia Oriental<sup>14</sup>, en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del año 1953 en el asunto de las Islas Minquiers y Ecréhous entre Francia e Inglaterra<sup>15</sup> y en la opinión consultiva de la Corte, del año 1975, sobre el Sahara Occidental<sup>16</sup>.

La doctrina, con alguna excepción<sup>17</sup>, ha seguido el pensamiento desarrollado en esta materia por la jurisprudencia y buena prueba de ello es la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Wiesbaden de 1975.

De acuerdo con los criterios, expuestos jurisprudencial y doctrinariamente, la cuestión de la jurisdicción del título en que se funda o pretende fundarse la adquisición de un

territorio, debe decidirse por aplicación de las normas que resultan del Orden Jurídico vigente en ese momento. Pero el mantenimiento de ese derecho sigue la evolución del Orden Jurídico y, sin perjuicio de los derechos adquiridos, está sometido a lo que determine el nuevo Derecho que ha sustituido al Orden Jurídico extinguido y pretérito. Por eso ha podido decirse que un título válido, según el antiguo Derecho, debe ser confirmado por un título de acuerdo con el nuevo Derecho<sup>18</sup>.

Comentando la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en su opinión individual en el caso del Sahara Occidental, Federico de Castro ha podido decir con razón: "La Corte, en consecuencia, ha juzgado que un título originario pierde su valor, si se producen hechos nuevos que deben considerarse según un nuevo Derecho"<sup>19</sup>. Y ha agregado este párrafo, que puede citarse como conclusión: "Il faut donc tenir pour admis en droit international le principe général accepté en droit intertemporel et que formule la règle *tempus regit factum*. La naissance des liens où titres sur un territoire doit être déterminée selon le droit en vigueur à ce moment. Le même droit indique aussi la nature des liens et leur valeur à l'époque. Il faut appliquer aussi la règle *tempus regit factum* pour connaître la valeur juridique des nouveaux faits et leur influence sur la situation déjà existante; les nouveaux faits seront soumis aux règles de droit en vigueur où moment où ils viennent à se produire."<sup>20</sup>.

5. Una primera consecuencia general que resulta hoy de la aplicación del Derecho Intertemporal, es que, como resultado del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera, todos los títulos en que se basó o pretendió basarse la dominación colonial han caducado y que actualmente no puede invocarse para legitimar la soberanía territorial, la dominación colonial originaria<sup>21</sup>. Los títulos coloniales son hoy títulos ilícitos y por ello, en este caso, en una conclusión mucho más radical y general que con respecto a algunos otros casos o formas, puede decirse que todas las situaciones coloniales, cualquiera que sea el título originario, ha caducado y dejado de producir efectos jurídicos. Si el colonialismo es hoy un crimen internacional<sup>22</sup>, es obvio que este acto ilícito, calificado expresamente como tal por el Derecho Internacional actual, si se ha traducido en el pasado en la adquisición colonial de territorios, no puede manifestarse en el presente en el mantenimiento de soberanía sobre sus mismos territorios<sup>23</sup>.

6. Si bien no puede aceptarse la posibilidad actual de la adquisición de territorios como consecuencia de la aplicación de formas de adquisición violatorias del Orden Jurídico en vigor y, por el contrario, puede estimarse que la pretendida adquisición de territorios en violación del Orden Jurídico que la prohíbe es no sólo ilegal, sino nula, pueden haber casos, muy precisos y determinados, en que pese a la aparente contradicción con el Derecho Internacional Público vigente, una forma tradicional de adquisición del territorio, continúe siendo lícita ante el Derecho actual. Tal es el caso, por ejemplo, de la prescripción adquisitiva<sup>24</sup>, cuando fuere aceptable, sobre los territorios pertenecientes a otro Estado. Pese a que podría estimarse que el mantenimiento de la posesión de territorios de un Estado, violaría la soberanía y la integridad territorial del primero, y por tanto, al afectar principios esenciales del Derecho internacional en vigor, no podría ser lícitamente admisible, ello no sería así en términos generales y absolutos. Si la posesión de un territorio litigioso se realiza sin la protesta del Estado afectado, es pacífica y no ha sido interrumpida, podría estimarse, por razones que no es del caso desarrollar ahora, que es compatible con el Derecho Internacional actual. Esto constituye, sin embargo, un caso excepcional, sólo admisible cuando se le ha reconocido especialmente en su aplicación a una situación concreta, dentro de los límites que resultan del Derecho Internacional actual, que no altera la aplicabilidad general del principio derivado del aforismo *ex injuria jus non oritur*.

7. El principio *ex injuria jus non oritur* es fundamental para examinar las situaciones que estamos estudiando. No deja de existir por aplicación del criterio de la efectividad que

aunque subsiste hoy con respecto a esta materia<sup>25</sup>, creemos que ve limitado su campo de acción en cuanto a los modos de adquisición del territorio, en virtud de lo que es actualmente el Derecho Internacional. Como muy bien dice Charles de Visscher, la efectividad no confiere un título válido a un acto ilícito, pero a falta de resistencia u oposición a ese acto, puede, en ciertos casos, llevar a aceptar que produzca algunos efectos<sup>26</sup>.

Para que el Derecho de Gentes tenga hoy verdadero sentido, es importante afirmar la imposibilidad de reconocer la validez de adquisiciones territoriales hechas en violación del Derecho Internacional vigente. Estas adquisiciones son nulas en principio, sin perjuicio de la posibilidad de aplicación limitada y concreta, del criterio de la efectividad.

Por eso la distinción entre medios o modos legítimos de adquirir territorios y medios o modos ilegítimos, expuesta por algunos autores<sup>27</sup>, que estudian la posibilidad de adquisiciones válidas hechas por modos ilícitos, sólo es aceptable hoy en cuanto sirva para afirmar que los llamados modos ilegítimos no producen, en principio, efectos jurídicos y que las adquisiciones hechas en su virtud son también, en principio, nulas. Esta conclusión general no afecta lo que hemos dicho, respecto de la admisión limitada y condicional, en los términos antes expuestos, del criterio de la efectividad y del caso de la subsistencia de la prescripción adquisitiva en las situaciones en que todavía hoy es posible reconocerla y aplicarla.

8. La cuestión de las formas o modos de adquisición de territorios ha evolucionado históricamente a lo largo del proceso de desarrollo del Derecho Internacional.

No se trata, por tanto, sólo de una diferencia en la materia entre el Derecho Internacional actual y el Derecho Internacional anterior, sino que han habido múltiples cambios en este mismo tema en otros momentos, además de los producidos como consecuencia del Sistema Jurídico Internacional hoy vigente. Así, por ejemplo, la donación papal y el descubrimiento, que para algunos autores fueron en diferentes épocas pasadas formas o modos de adquisición territorial<sup>28</sup>, dejaron de serlo mucho antes de que entrara en vigencia el Derecho Internacional de hoy<sup>29</sup>. El Acta Final de la Conferencia de Berlín de 1885 que estableció, a su vez, un régimen referente a la ocupación en cuanto a los territorios africanos, sin llegar a tener nunca carácter de principio universal y que fue derogado formalmente por el Artículo 13 d el Tratado de Saint Germain de 1919 es, actualmente, sólo un dato de interés histórico.

Sin embargo interesa destacar que los cambios que el Derecho Internacional de hoy ha traído consigo han sido tan hondos y trascendentes, que es probablemente como consecuencia de su vigencia que se han producido las alteraciones más grandes, importantes y generales en la historia de la cuestión de los modos de adquisición del territorio.

### III

9. Pasemos a estudiar en la 2a. Parte de este Trabajo, breve y esquemáticamente, la cuestión, mediante el análisis de la situación actual de los distintos títulos o formas de adquisición del territorio tradicionalmente enunciados por la Doctrina.

Las reglas de Derecho Internacional sobre esta cuestión surgieron en la época en que predominaban la concepción patrimonialista del Estado. Por ello se impusieron y adoptaron las fórmulas del Derecho Privado Romano sobre adquisición de propiedad. Hoy continúa este mismo enfoque y aunque se han hecho inteligentes esfuerzos para cambiar el planteamiento del problema<sup>30</sup>, lo que parecería impuesto por el Derecho Internacional actual, la verdad es que todavía se continúa utilizando el planteamiento tradicional<sup>31</sup>.

Nos atenderemos, por tanto, en la 2a. Parte del Estudio, como mera forma expositiva, a esta manera de considerar el tema, comenzando por los llamados modos originarios, para luego pasar a los derivados.

Después de escrito este trabajo hemos leído el estudio de T.O. Elías, "The Doctrine of Intertemporal Law", *American Journal of International Law*, Vol. 74, No. 2", pp. 285-308, que desarrolla la misma tesis, con amplias referencias a la evolución de la cuestión en la jurisprudencia internacional, incluso arbitral, y en la doctrina, especialmente anglosajona. En las líneas finales, que resumen su pensamiento, dice: "It upheld the principle that the creation of a right must be appreciated in the light of the law contemporaneous with the acts creative of the right and that the continued validity of that right at any future date must depend on the state and requirements of International Law at the particular moment."

Por lo demás la Corte Internacional de Justicia ha reafirmado, sin citar expresamente la expresión "Derecho Intertemporal", este criterio en el caso "Affaire du Plateau Continental de la Mer Egée" (Greece C/Turquie). En los párrafos 77 y 80 dice la Corte:

"Une fois admis que l'expression 'le statut territorial de la Grèce' a été employée dans l'instrument d'adhésion grec comme une formule générale englobant toutes les questions qui relèvent de la notion de statut territorial en droit international général, il faut nécessairement présumer que son sens était censé évoluer avec le droit et revêtu à tout moment la signification que pourraient lui donner les règles en vigueur."

"Il s'ensuit que, pour l'interprétation de la réserve b) et son application au présent différend, la Cour doit tenir compte de l'évolution des règles du droit international relatives aux droits d'exploration et d'exploitation d'un Etat riverain sur le plateau continental. La Cour doit donc rechercher maintenant si, compte tenu du développement du droit international relatif au plateau continental, l'expression [différends ayant trait au statut territorial de la Grèce] doit ou non s'entendre comme incluant les différends relatifs à l'étendue géographique, spatiale, des droits de la Grèce sur le plateau continental de la mer Egée."

## NOTAS

1. Por nuestra parte preferimos la fórmula "formas de adquisición del territorio" porque el territorio es incuestionablemente, base física y material del Estado, sin perjuicio de que sea también el ámbito espacial en que se ejerce el poder del Estado. El territorio sólo adquiere su verdadero sentido cuando sobre él se ejerce el poder soberano del Estado. La adquisición de territorios es, por tanto, la consecuencia de que sobre ese territorio ha comenzado a ejercerse una soberanía estatal. Lo que se adquiere es así un territorio y no soberanía territorial. Pero ese territorio se adquiere porque sobre él se ejerce el poder soberano del Estado y pasa a ser una parte del ámbito espacial de validez del Orden Jurídico de ese Estado, es decir, del territorio en cuanto elemento del Estado.

2. La terminología empleada al respecto varía según los autores. Ello constituye, muchas veces, una manifestación de diversos criterios con relación a conceptos capitales del Derecho Internacional, como son los del Estado, territorio, soberanía y competencia. Por ejemplo, en la doctrina latinoamericana: Jiménez de Aréchaga utiliza la expresión "Modos de adquisición de territorios" (*Curso de Derecho Internacional Público*, t. II, Montevideo, 1961) o "Modos de adquirir territorios" (*El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, 1980); Seara Vázquez, "Medios de adquisición del territorio" (*Derecho Internacional Público*, 6a. ed. México 1979), Rodolfo Cruz Miramontes, "Modos de adquirir el dominio territorial" (*Manual de Derecho Internacional*, Coordinador César Sepúlveda, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, México 1981); Podestà Costa-Ruda, "El territorio. Modos de Adquisición" (*Derecho Internacional Público*, 1, Buenos Aires 1979). En la doctrina española: Díez de Velasco, "Modos de adquisición de la competencia territorial" (*Instituciones de Derecho Internacional*, 5a. ed., t. I, Madrid 1980). En Suiza: Gugenheim usa el término "Acquisition de territoire étatique" (*Traité de Droit International Public*, Gêneve 1953, t. I). En Italia: Balladore Pallieri habla de "Modi di acquisto della sovranità" (*Diritto Internazionale Pubblico*, 8a ed., Milano 1962); Mónaco: "Modi di acquisto del territorio" (*Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, Torino 1960); Giuliano: "Estensione della sovranità territoriale" (*I diritti e gli obblighi degli stati*, Padova 1956). En lengua francesa: Rousseau emplea la expresión "Etablissement des compétences.

Acquisition de la competence territoriale" (Droit International Public, Sirey 1953); S. Bastid, "Adquisition du territoire" (Droit International Public, Principes Généreaux, 1967); Delbez, "Modes d'adquisition d'un territoire" (Les principes Généreaux du Droit International Public, 3a. ed., Paris); Philippe Manin, "Regles relatives a la validité de l'acquisition territoriale (Droit International Public, Paris 1979, p. 258). En lengua inglesa, Briery, "Modes of acquiring territory" (The Law of Nations, Oxford University Press, 1963); Kelsen, "Acquisition of territory" (Principles of International Law, 2a. ed., Revised and edited by R.W. Tucker, New York 1966); Milan Sahovic and W. Bishop, "Acquisition of Land Territory" (Sorensen, Manual of Public International Law, New York 1969); Oppenheim, "Modes of Acquiring State Territory" (International Law, 8a. ed., Longsmars 1981); Brownlie, "Modes of Acquisition of Territorial Sovereignty" (Principles of Public International Law, Oxford 1966); O'Connell, "Acquisition of Territory" (International Law, vol. I, London 1965). Estos ejemplos podrían multiplicarse indefinidamente.

3. Por ejemplo: César Sepúlveda, Modesto Seara Vázquez y Antonio Gómez Robledo con respecto a la conquista y sobre la ocupación, *ops. cit.*, pp. 219, 246 y 248, Introducción a las Relaciones de F. de Vitoria, Porrúa, México 1974, pp. LVII-LIX; Denise Bindschedler-Robert, De la Retroactivité en Droit International Public, en *Hommage a Paul Guggenheim*, Genève 1968, p. 189; G. Tunkin, *International Law, The Contemporary and Classic, Essays on International Law in Honour of K. Rao*, Sijthoff-Leyden 1976; Charles De Vischer, *Les effectivités du Droit International Public*, Paris, Pedone 1967, p. 115.

4. Paul Guggenheim, *op.*, t. I., pp. 111 y 439, nota 2, Denise Bindschedler-Robert, *op. cit.*, pp. 188-190. Un estudio de este tema de carácter general, es decir, de la validez temporal del orden jurídico, en Kelsen, *op. cit.*, p. 381. Entre los diversos autores que estudian los modos de adquisición de territorios en relación con el Derecho Intertemporal: Brownlie, *op. cit.*, pp. 120-121; Manin, *op. cit.*, p. 261 y Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, vol. II, p. 280 y sigs.

5. Con razón dice Wilson de Souza Campos Batalha: "O tempo juridico corta, opera dividendo, secando Nao é fluxo continuo, nao constitui um desenrolar-se, um evolover, um transformar-se. Opera por cortes e saltos numa realidade que insta, dura e se transforma. Mas como esses cortes numa realidade que dura constituiriam flagrante injusticia, surgiu no seio do conceito juridico do tempo a ideia da intertemporalidade" (p. 15). "Dai o conceito da interporalidade, como o conjunto de solucoes adequadas a atenuar or rigores da incidência do tempo juridico como o seu poder cortante e desmembrador de uma realidade que insta e perdura" (p. 17). (Dereito Intertemporal, Rio de Janeiro 1980).

6. La cuestión, como se señaló durante la sesión del Instituto de Derecho Internacional en Wiesbaden (1975), al discutirse "el problema intertemporal en Derecho Internacional Público", se plantea en términos diferentes en el Derecho Internacional Privado (Mario Betati, la cinquanteseptieme session de l'Institut de Droit International, *Annuaire Français de Droit International*, 1975, p. 1313; Adolfo Miaja de la Muela, la sesión del Institut de Droit International en Wiesbaden (1975), *Anuario de Derecho Internacional*, II, 1975, Pamplona, pp. 450-451).

7. Sobre el Derecho Intertemporal en general, véase el libro de Wilson de Souza Campos Batalha (Dereito Intertemporal, Rio de Janeiro 1980). Sin embargo, esta obra omite prácticamente la cuestión en Derecho Internacional Público y en el Capítulo VII (Dereito Intertemporal dos conflitos espaciais), dedica sólo tres líneas al asunto (p. 581). Sobre el Derecho Intertemporal en Derecho internacional Público y su aplicación jurisprudencial desde la mediación papal en el Asunto de las Islas Carolinas hasta la actual jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, véase: Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Cursos de Derecho Internacional Público*, *cit.*, t. II, pp. 380-389; Héctor Gros Espiell, *El Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas 1979, cap. I, párr. 69 y nota 42; Héctor Gros

Espiell, Un antecedente de mediación papal, *Revista Internacional y Diplomática*, Nº 362, México 1981, pp. 16-19.

8. Max Sorensen. *Le Probleme Intertemporel dans l'application de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Melanges offerts a Polys Modinos, Pedone, Paris 1968.

9. Párrafos 1 y 2 de la Resolución de Wiesbaden de 1975 del Instituto de Derecho Internacional. La formulación clásica del criterio de la intertemporalidad aplicado a los modos de adquisición del territorio y al mantenimiento de la soberanía territorial, fue expuesto por Max Huber, en el arbitraje de la Isla Palma en la siguiente forma: "Para saber cuál de los distintos sistemas jurídicos en vigor en épocas sucesivas debe aplicarse en un determinado caso —cuestión del llamado Derecho Intertemporal— hay que distinguir entre la creación del derecho en cuestión y el mantenimiento del tal derecho. El mismo principio que somete un acto creador de derecho al Orden Jurídico en vigor en el momento en que tuvo origen el derecho, exige que la existencia de ese derecho, en otros términos, su manifestación intrínseca, reúna las condiciones requeridas por la evolución de ese Orden Jurídico. (Naciones Unidas, *Recueil de Sentences Arbitrales*, vol. II, p. 845). Este criterio se aceptó posteriormente por la doctrina y la jurisprudencia, como resulta de lo que se expresa en el texto. Las críticas que en su momento expuso Jessup (*The Palmas Island Arbitration*, A.J.I.L., 1928, p. 737), no han sido relevantes y no han tenido influencia alguna, como lo señala Guggenheim, op. cit., p. 439, nota 2.

10. Denise Bendschedler-Robert (op. cit., pp. 189-190), dice: "Un droit qui perd ainsi sa validité ne la perd pas a titre rétroactif. Ainsi, si, dans l'affaire de Palmas, l'arbitre avait du se prononcer sur la question de savoir, si, au XVI siecle, les Pays-Bas avaient été autorisés à placer l'île sous leur souveraineté, il aurait pris en considération le titre conféré par la découverte et dû décider s'il s'agissait d'un plein titre de souveraineté ou d'un —inchoate title—. C'est pourquoi aussi, si on admet que le droit international a l'heure actuelle ne reconnait pas l'acquisition de territoire au titre de la conquete, cela n'affecte pas les titres acquis par ce procédé a une époque antérieure, si leurs manifestations correspondent pour le reste aux exigences du droit international. L'abrogation d'un droit ou sa limitation ne signifie donc pas que le titre doit être considéré comme n'ayant jamais existé, ni qu'il n'est plus susceptible de produire des effets quelconques; au contraire, il pourra encore en sortir pour autant qu'ils se rapportent a l'époque pendant laquelle il était valide". Pero naturalmente, para que los efectos del ejercicio del modo de adquisición del territorio hecho en el pasado puedan mantenerse cuando el sistema jurídico entonces vigente ha sido reemplazado por otro, se requiere que estos efectos hayan creado una solución actual que no esté en contradicción con principios o criterios esenciales y/o determinantes del nuevo orden normativo, es decir, que sea compatible con éste por ajustarse a las condiciones que resultan del sistema actualmente vigente. Por eso André Gros pudo decir con razón: "Un hecho jurídico debe ser apreciable a la luz del derecho que le es contemporáneo. Cuando desaparece el sistema jurídico en virtud del cual el título se ha creado válidamente, ese derecho no puede ya mantenerse en el nuevo sistema jurídico a menos que se ajuste a las condiciones exigidas por este último" (C.I.J., *Memories, Affaire des Minquiers et des Ecréhous*, Royaume Unie-France, Vol. II, p. 375).

11. El texto en Carlos Calvo, *Le Droit International Théorique et Practique*, 5a.ed., t.III, p. 420, y en La Fontaine, *Pasicrisie Internationale, Histoire Documentaire des Arbitrages Internationaux (1974-1900)*, Berne 1902, p. 285. Véase Héctor Gros Espiell, Un antecedente de Mediación Papal, *Revista Internacional y Diplomática*, México 1981, Nº 362, pp. 16-19.

12. Véase nota 7. Sobre las críticas de Jessup al fallo de Huber y la correcta observación de Federico de Castro de que la objeción de que Huber daría excesivo valor al nuevo Derecho no es de recibo C.I.J., *Sahara Occidental, Avis Consultantif*, 1975, p. 164.

13. Briggs, *Law of Nations*, p. 249; Antonio Gómez Robledo, *México y el Arbitraje Internacional*, México, Porrúa, 1965; David Vega Vera, *La Isla de Clipperton: un caso olvidado por los juristas mexicanos*, *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1980, México 1981, p. 420.
14. C.P.J.I., Serie A-B, No. 53.
15. C.I.J., 1953, Recueil, *Affaire des Minquiers et des Ecréhous*, Arrêt.
16. C.I.J., 1975, Recueil, *Sahara Occidental*, Avis Consultatif.
17. Véanse notas 8 y 12.
18. Phillipe Manin, *Droit International Public*, op. cit. p. 261.
19. C.I.J., *Sahara Occidental*, Avis Consultatif, 1975, p. 167.
20. C.I.J., *Sahara Occidental*, Avis Consultatif, 1975, p. 164.
21. Héctor Gros Espiell, *El Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos*, cit.párr. 69.
22. Al respecto, entre otras, la Resolución 2184 (XXI) del 12 de diciembre de 1966 de la Asamblea General, véase Tunkin, op. cit., p. 52.
23. Federico de Castro, *Opinión individual en el caso del Sahara Occidental*, C.I.J., Recueil, p. 169.
24. Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Curso*, cit., p. 409.
25. Charles De Visscher, *Tehories et réalités en Droit International Public*, Paris, Pedone, 1960, pp. 216, 154 y sigs.
26. Charles De Visscher, *Les effectiviés*, cit., p. 24.
27. Paul Guggenheim, op. cit., pp. 442-443.
28. Sobre la donación y concesión papal, en especial de la Bula *Inter coetera* de Alejandro VI y la cuestión de los títulos en la conquista de América, a través del análisis de las geniales tesis de Francisco de Vitoria, más cercanas del Derecho actual del que rigió desde el siglo XVI hasta la Segunda Guerra Mundial, véase Antonio Gómez Robledo, *Introducción a las Relaciones de Vitoria*, Editorial Porrúa, México 1974, pp. LV-LXXXII; Angel Losada, B. de las Casas y la Bula "*Inter Coetera*", *Communio*, Vol. VII, Fay 1, 1979; Manuel Giménez Fernández, *Nuevas Consideraciones sobre la Historia, Sentido y Valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 Referentes a las Indias*, Sevilla 1944; Antonio Truyol y Serra, *La Polèmmique entre Las Casas et Sepúlveda sur la conquête du Nouveau Monde par les Espagnols, Théorie et Practique Politiques a la Renaissance*, Paris 1977; Luis Weckmann, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*, México 1949.
29. Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Curso* cit. p. 382, y Guggenheim, op. cit., p. 348, sobre La evolución del descubrimiento como título; Keller, Lisstzyn y Mann, *Creation of rights of sovereignty through simbolic acts, 1400-1800*, citado por Bishop, *International Law*, pp. 272-273.
30. G. Schawrzenberger, *Title to Territory: Response to a Challenge*, *American Journal of International Law*, 1957, p. 308.
31. Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Curso*, cit., p. 38.